



Roj: **SAP B 1000/2021 - ECLI:ES:APB:2021:1000**

Id Cendoj: **08019370132021100071**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **18/02/2021**

Nº de Recurso: **1064/2019**

Nº de Resolución: **75/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR LEDESMA IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0800642120168126627

Recurso de apelación 1064/2019 -4

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arenys de Mar

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario (LPH art. 249.1.8) 565/2016

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012106419

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012106419

Parte recurrente/Solicitante: Victorino , Zulima

Procurador/a: Eduardo Rafael Entralla Martinez, Eduardo Rafael Entralla Martinez

Abogado/a: Carles Guardia Barreiros

Parte recurrida: Marí Trini

Procurador/a: Gemma Sauleda Rivas

Abogado/a: SUSANA ROMERO SORIANO

SENTENCIA Nº 75/2021

Magistrados:

Maria del Pilar Ledesma Ibañez Juan Bautista Cremades Morant M dels Angels Gomis Masque Fernando Utrillas Carbonell Juan León León Reina

Barcelona, 18 de febrero de 2021

Ponente: Maria del Pilar Ledesma Ibañez



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de noviembre de 2019 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario (LPH art. 249.1.8) 565/2016 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arenys de Mar a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Eduardo Rafael Entralla Martínez, Eduardo Rafael Entralla Martínez, en nombre y representación de Victorino , Zulima contra y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Gemma Sauleda Rivas, en nombre y representación de Marí Trini .

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

ESTIMO la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por D^a Marí Trini , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Gemma Sauleda Rivas y asistida por la Letrada D^a Susana Romero Soriano, contra D.^a Zulima y D. Victorino , representados por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Rafael Entralla Martínez y asistidos por el Letrado D. Carles Guardia Barreiros, y, en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a abonar a la demandante la suma de **1.350,82 euros**, más los intereses legales, con imposición de costas a la parte demandante.

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 10/02/2021.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Maria del Pilar Ledesma Ibañez .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El litigio del que trae causa el recurso que se examina se inició por demanda presentada por la representación procesal de D^a Marí Trini contra D^a. Zulima y D. Victorino .

Mediante dicha demanda se interesaba la condena de los referidos demandados al pago de la suma de 1350,82.-euros, más intereses y costas.

En sustento de esta reclamación la actora alegaba que los litigantes mantienen una relación arrendaticia, la actora como arrendataria (junto con sus dos hijas) y los demandados como arrendadores, que tiene por objeto la vivienda sita en el municipio de Canet de Mar sita en la CALLE000 nº NUM000 .

La relación se formalizó a través del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha 20 de diciembre de 2015 por un plazo de duración de un año prorrogable hasta un máximo de tres y una renta mensual de 650.- euros actualizable actualmente conforme al IPC.

Se indica en la demanda que, al cabo de algo más de tres meses de formalizarse el arriendo, concretamente el día 1 de abril de 2016, la caldera dejó de funcionar y la arrendataria actora avisó al técnico que señaló que la avería radicaba en el serpentín, cuya reposición presupuestó el propio técnico en la suma de 480.-euros más IVA, sin perjuicio de aconsejar el cambio de caldera por razón del desgaste de otros componentes.

Indica la actora que, pese a la oposición de los arrendadores expresamente manifestada, quienes estimaban que el mantenimiento de caldera correspondía a la parte arrendataria conforme a lo dispuesto en el contrato, procedió, tras interesar tres presupuestos al efecto, a sustituir la caldera por una nueva, sustitución cuyo coste se elevó a 1.300.-euros.

La cantidad reclamada se corresponde, en cuanto a la suma de 50.-euros, a la suma cobrada por el técnico que inspeccionó al caldera para la localización de la avería, y en cuanto a los restantes 1.300.-euros, al precio de sustitución de la caldera existente por otra nueva.

Los demandados, D^a Zulima y D. Victorino , se opusieron a la demanda interpuesta en su contra. En primer lugar, adujeron que al firmarse el contrato, la arrendataria, tras haber inspeccionado exhaustivamente la vivienda, como así se hace constar en el propio contrato, manifestó recibirla en perfecto estado, y, específicamente, manifestó conocer y aceptar las características y el estado de conservación, tanto de la vivienda y sus muebles en general, como, en particular, de sus instalaciones, entre ellas, "*...el termo caldera gas natural para ACS y calefacción de radiadores agua caliente(...)*". Sobre esta base, alegan que en el contrato se acordó que la parte arrendataria, de un lado, se obligaba a mantener en perfecto estado de conservación y uso todos los elementos de la finca, comunes y privativos, así como sus instalaciones (específicamente la caldera), comprometiéndose a realizar bajo su responsabilidad, por su cuenta y cargo, el adecuado entretenimiento y conservación que exija el desgaste ordinario, haciéndose cargo de las pequeñas reparaciones. Señalan que



desde este planteamiento se opusieron radicalmente, y así lo comunicaron a la actora, a asumir los gastos de un cambio de caldera.

En segundo lugar, alegan que las arrendatarias no han cumplido con sus obligaciones de pago de la renta estando en deber, al tiempo de contestar la demanda, la suma de 702, 16.-euros correspondientes a la renta del mes de febrero de 2016 y parcialmente a la del mes de marzo de 2016. En atención a esta circunstancia, los demandados en su escrito de contestación aducían que, de estimarse en todo o en parte la demanda principal, se tuviera por compensada la deuda que se fijase a cargo de los demandados con las sumas debidas por las arrendatarias por razón de las rentas arrendaticias debidas en su parte concurrente.

En el acto de audiencia previa se rechazó la alegación de compensación de la eventual deuda con la derivada del posible impago de rentas por considerar la juzgadora que la parte demandada debería haber formulado reconvencción (vid. mins 8:37, 11:30 a 12:45 de la grabación de dicho acto).

Seguido el juicio por sus trámites, por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Arenys de Mar se dictó sentencia en fecha 4 de diciembre de 2018 que estimó la demanda y condenó a los demandados a abonar a la actora la suma reclamada de 1.350,82.-euros más el interés legal de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, así como al pago de las costas causadas en primera instancia (este último pronunciamiento según el auto aclaratorio de 12 de enero de 2019).

Todo ello por cuanto la juzgadora considera, en síntesis: (i) que la reparación de la caldera era una reparación necesaria para mantener la vivienda en estado de servir al uso convenido incumbiendo tal reparación a la parte arrendataria, pero que, conforme a lo dispuesto en el art. 21.3 LAU, al tratarse de una reparación urgente, podía ser realizada por la arrendataria repercutiéndose su coste en la parte arrendadora, y (ii) que el hecho de que la reparación exigiese la sustitución de la caldera por otra nueva, aunque admite que no hay una prueba pericial que así lo diga, resulta de los presupuestos emitidos por el técnico de la empresa ATER los días 4 y 11 de abril de 2016, cuya autenticidad no ha sido impugnada.

La sentencia en su parte final realiza ciertas consideraciones sobre las razones por las que, en todo caso, no procedería la compensación, pues afirma que la necesidad de "obras de conservación" facultan para proceder a una disminución de la renta, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1.103 del Código Civil (CC) y analógicamente el 21.2 LAU.

Por la representación de D^a Zulima y de D. Victorino se recurre en apelación dicha resolución manteniendo, en resumen, que la sentencia incurre en un error en la valoración de la prueba que determina que no queden justificados los hechos constitutivos de la pretensión, pues efectúa una errónea aplicación de las reglas de la carga de la prueba sobre todo en lo que respecta a la determinación del estado de la caldera, al no haberse articulado prueba pericial al efecto y, pese a ello, afirmarse es la parte arrendataria la responsable del deterioro de la caldera, ignorando con ello el juego de presunciones legales que resultan de lo dispuesto en los artículos 1.562, 1.563 y 1.564 del CC en relación con el contenido del art. 21 1 de la LAU.

Por todo ello solicita que, con estimación de su recurso, se dicte sentencia en esta alzada por la que se desestimen en su integridad los pedimentos de la demanda inicial.

La demandada, ahora apelada, se ha opuesto al recurso interpuesto de contrario,

SEGUNDO.- Antes de cualquier otra consideración, para centrar convenientemente el objeto del debate en esta alzada debemos realizar dos precisiones importantes.

1.-La primera es relativa a la alegación de crédito compensable formulada por los demandados en su escrito de contestación a la demanda y cuyo planteamiento fue inadmitido por considerar la juzgadora, acogiendo en este punto las alegaciones de la parte actora, que no cabía dicha alegación sin haberse promovido reconvencción en forma por los demandados.

Esta Sala no suscribe el criterio de la juzgadora en dicho acto. Por el contrario conforme nos muestra el Tribunal Supremo (TS), por ejemplo, ya en su sentencia 427/2013 de 13 de junio, *la compensación no precisa del planteamiento de reconvencción sino que puede ser opuesta al contestar la demanda como excepción, al amparo del art. 408 LEC* .

En interpretación de este precepto se mantiene que la compensación legal puede alegarse tanto por vía de excepción, cuando lo único que se pretenda, como sucedía en el caso de autos, es la desestimación total o parcial de la demanda con base en la estimación de un crédito compensable (absolución o reducción de la cuantía reclamada en la demanda), como por vía de reconvencción, si siendo su crédito superior al del actor, además de solicitar la desestimación de la demanda, pretende la demandada que se condene a la otra parte al pago del exceso de su crédito.



Además, a diferencia de lo que sostiene la juzgadora ni siquiera es preciso alegarla como excepción expresa, bastando con que se aleguen hechos obstativos de la demanda del actor. De hecho, el citado art. 408 LEC establece un trámite de alegaciones para el demandante cuando el demandado alegare un crédito compensable por vía de excepción, trámite que sólo se inicia a instancia del demandante ("podrá" dice el artículo), no siendo necesario que el juez lo acuerde de oficio si éste no solicita la apertura del trámite de alegaciones respecto de la compensación invocada de contrario.

Dicha posibilidad de controvertir la existencia de crédito compensable en la forma prevista en la contestación a la demanda, unida a una reiterada doctrina jurisprudencial que indica que el demandado para impugnar la demanda no tiene necesidad de alegar expresa y nominalmente excepciones bastando con la invocación de hechos de los que las mismas resulten, impide el rechazo de la compensación por razones formales, incluso en el caso de que no se hubiera hecho valer explícitamente, bastando con interesar la desestimación de la demanda.

Ahora bien, dicho lo anterior, lo cierto es que en este caso se rechazó explícitamente en el acto de audiencia previa que tal alegación formara parte del debate; incluso dicho rechazo fue recurrido en reposición por la defensa de los demandados, recurso que fue desestimado siendo que, pese a que la Letrada de la parte demandada formuló protesta, lo cierto es que no ha reproducido esta alegación en esta alzada.

Señalamos lo anterior para poner de relieve que la juzgadora en la sentencia ya no podía entrar a valorar, como así lo hace en el penúltimo párrafo de su fundamento primero, la procedencia, por razones de fondo, de estimar o no la compensación, siendo que, una vez eliminada del debate, la cuestión del eventual crédito compensable derivado del pretendido impago de rentas debe quedar imprejuzgada y reservado el derecho de la parte arrendadora a hacerla valer en el juicio que corresponda si a su derecho conviniera.

2.-La segunda precisión atiende a la alegación de los apelantes acerca de la vulneración de las reglas de la carga de la prueba, habida cuenta que en el escrito de recurso, se refieren insistentemente a lo dispuesto en el art. 217 LEC.

Debemos hacer notar que dicho precepto no contiene norma alguna sobre valoración de la prueba, sino que simplemente regula la distribución de la carga de la misma entre las partes, por lo que su infracción solo puede ser invocada cuando, ante la falta de prueba de un determinado hecho, el/la juzgador/a no haya tenido en cuenta las reglas distributivas que se recogen en la indicada norma, o las haya aplicado erróneamente al determinar la parte que debe soportar las consecuencias de esa insuficiencia probatoria, haciendo recaer sobre una la carga que incumbía a la otra.

En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la STS de 30 de abril de 2013 que indica que las reglas de distribución de la carga de la prueba se infringen cuando, por no haberse considerado probados hechos necesitados de demostración, se atribuyan las consecuencias del defecto a quien, según ellas, no le correspondía sufrir la imputación de la laguna o deficiencia probatoria, para concluir que no procede denunciar las reglas de distribución de la carga de la prueba cuando lo que se pretende es impugnar la valoración de la prueba.

En esta línea de pensamiento, la STS (Pleno de la Sala I) de 11 de diciembre de 2009, estableció que no procede la infracción de la carga y distribución de la prueba cuando precisamente se considera probado un hecho, cualquiera que sea el elemento probatorio tomado en consideración, y sin que sea relevante, en virtud del principio de adquisición procesal, quién aportó la prueba.

Pero ello no es lo que ha sucedido en este caso, dado que la magistrada de primer grado no hace un juicio de relevancia y distribución a partir de constatar una insuficiencia probatoria, ya que parte de hechos que considera probados a partir de la documental aportada por la actora (la avería de la caldera, y la necesidad de su sustitución) y a partir de ello asigna unas determinadas consecuencias jurídicas sobre la base del derecho que considera aplicable.

Por lo tanto, más que un problema de errónea distribución de la carga de la prueba, nos hallamos ante un debate sobre la valoración de la prueba obrante en autos, pudiendo este tribunal, una vez revisada la prueba en esta alzada, coincidir o discrepar de la valoración que se recoge en la sentencia recurrida en tanto la naturaleza del recurso de apelación permite al Tribunal conocer "íntegramente" la cuestión resuelta en primera instancia, pudiendo no sólo revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas, el pronunciamiento que proceda, por lo que es factible en esta alzada examinar de nuevo todo el material probatorio y la actividad jurídico-procesal desarrollada en primera instancia y, en definitiva, resolver si el pronunciamiento de la resolución impugnada ha sido o no correcto en atención a las diligencias de hecho y resultados probatorios de la causa.

TERCERO.- Hechas las anteriores precisiones y una vez revisada la prueba practicada, circunscrita a la documental adjuntada por la partes y al interrogatorio (mediante videoconferencia) de la codemandada Sra.



Zulima , podemos avanzar que debemos acoger parcialmente el recurso de apelación promovido por los arrendadores.

Ciertamente, en el contrato suscrito por las partes (cuya copia ha sido adjuntada a la demanda y ha sido aceptada por las partes), como ya hemos puesto de manifiesto en el fundamento primero de esta resolución, se afirmaba que la vivienda objeto del mismo, tras haber sido examinada por la parte arrendataria, reúne las condiciones de habitabilidad y que la parte arrendadora entrega la vivienda objeto del contrato con servicios, mobiliario en buenas condiciones, y normal funcionamiento de todas las instalaciones.

A partir de ello el contrato impone a la parte arrendataria todas las reparaciones que hayan de realizarse por daños que el sean directamente imputables, así como las reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda, sus accesorios y de cuanto forme parte o sea anejo a lo cedido en arrendamiento.

Por su parte, este mismo contrato prevé que corresponden a los arrendadores las reparaciones que fuera necesario realizar con objeto de poder mantener la vivienda y sus accesorios en las condiciones de habitabilidad indispensables para servir al uso convenido, reparaciones cuya necesidad el arrendatario deberá poner en conocimiento del arrendador, en el plazo más breve posible.

Para determinar el estado de la caldera y, en su caso, la extensión de la reparación, debemos ceñirnos a los documentos aportados por la actora arrendataria de los técnicos que detectaron la avería.

Se dice en la resolución recurrida que se trata de documentos no impugnados, lo cual no es exacto, pues en la audiencia previa la Letrada de la parte demandada, si bien no puso en cuestión su autenticidad, sí mostró su disconformidad con su valor probatorio. En este sentido, en interpretación de lo dispuesto en el art. 326 LEC, debe recordarse que constituye doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que la valoración de los documentos privados debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba y que una cosa es el valor probatorio de los documentos privados en cuanto a la autenticidad, fecha o personas que intervinieron, y otra distinta la interpretación efectuada acerca del contenido de los documentos, puesto que la expresión "prueba plena" del artículo 326.1 LEC no significa que el tribunal de instancia no deba valorar el contenido de las mismas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el conjunto de las pruebas aportadas (SSTS 47/2012, de 17 de julio, con cita de las STS 458/2009, de 30 de junio y 403/2009, de 15 de junio, y 785/2011, de 27 de octubre, y STS 525/2014 de 31 de octubre de 2014).

Desde esta perspectiva, coincidimos con la juzgadora de instancia en que queda acreditado que efectivamente se produjo una avería en la caldera, que dejó de funcionar. A partir del parte de asistencia del técnico de la entidad A.T.E.R SERVEIS INTEGRAL,S.L, de 4 de abril de 2016, consideramos además probado que la avería consistía en una afectación del serpentín (afectado por cal), cuya reposición el propio técnico valoró en la suma de 480.-euros más IVA. Ese es el diagnóstico del problema que presentaba la caldera ese día y el presupuesto de reparación. Pero el técnico no se detuvo ahí, sino que, al observar el desgaste de otras piezas (que no consta que estuvieran propiamente averiadas), recomendó la sustitución de la caldera por una nueva. Esta misma recomendación se efectuó por los técnicos en su parte de 11 de abril de 2016, señalando que ellos consideraban la reparación antieconómica, y precisamente con este argumento (el de ser antieconómica), que se repite por la actora en el escrito de oposición al recurso de apelación, se reclama de los arrendadores el coste de la sustitución de la caldera, sustitución que la arrendataria actora ha procedido a acometer pese a la oposición expresa de la arrendadora Sra. Zulima expresada en la correspondencia por servicio de mensajería telefónico mantenido con la actora y cuya transcripción esta aporta.

Así las cosas, estimamos, al igual que la jugadora de primer grado, que consta acreditada la realidad de la avería y también que, al haberse producido ésta escasamente a los tres meses de formalizarse el contrato de arrendamiento y ser debida a una afectación del serpentín producida por la acumulación de cal, es forzoso entender que la causa de tal avería no es imputable a un malo uso o a una negligencia de la parte arrendataria, pues se trata de un problema notoriamente derivado del desgaste arrastrado por el paso del tiempo. También coincidimos con la sentencia apelada en que la falta de funcionalidad de la caldera es un problema que afecta a la habitabilidad de la vivienda y, por lo tanto, tanto por la aplicación de las previsiones contractuales como a partir de lo dispuesto en el artículo 21 LAU , corresponde a la parte arrendadora asegurar el funcionamiento de dicha caldera.

Sin embargo, discrepamos del criterio que se acoge en la sentencia recurrida acerca de la necesidad de que la reparación consista, no sólo en la sustitución del serpentín afectado, que aseguraba la funcionalidad del aparato, sino también en la sustitución de la caldera por otra nueva (lo que se propone por el técnico con carácter de recomendación), por considerar que solo la reparación del serpentín sería antieconómica. Los datos de costes que obran en autos no permiten afirmar ese carácter antieconómico, pues la reparación del serpentín se elevaría a 580,08 .-euros (480 € más IVA) y la sustitución de la caldera ha ascendido a 1.300.- euros. Antes al contrario, consideramos que la sustitución de la caldera en su integridad es una



actuación quizás técnicamente conveniente pero no necesaria para asegurar la funcionalidad de la caldera en ese momento, siendo que el juicio de conveniencia no se le puede imponer a la parte arrendataria contra su criterio y a su costa.

Los anteriores razonamientos llevan a estimar parcialmente el recurso de apelación por considerar este tribunal que la obligación de la parte arrendadora se debe ceñir a afrontar los gastos derivados de la detección de la avería de la caldera (50.-euros) y los gastos de sustitución del serpentín (480€ más IVA, o sea, 580,08.- euros) lo que implica una estimación solo parcial de la demanda inicial de las presentes actuaciones.

CUARTO.- Los anteriores razonamientos conducen a una estimación parcial del recurso interpuesto lo que, como decimos, determina a su vez una estimación también parcial de la demanda inicial de las presentes actuaciones, procediendo la condena de los demandados, aquí apelantes, bien que por una suma mucho menor de la reconocida en la sentencia de primera instancia.

Todo ello determina, además, que no haya de hacerse especial condena en costas en ninguna de las dos instancias (ex. arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente la apelación interpuesta por la representación procesal de D^a. Zulima y D. Victorino contra la sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 2018, aclarada por Auto de 12 de enero de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Arenys de Mar en autos de Juicio Ordinario número 565/2016 de los que el presente rollo dimana, REVOCAMOS dicha resolución y, en su lugar, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a Marí Trini contra D^a. Zulima y D. Victorino, CONDENAMOS a estos últimos, solidariamente, a abonar a la actora la suma de 630,08.-euros, con más sus intereses legales desde la interpelación judicial.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

Se decreta la devolución del depósito constituido de conformidad con lo establecido en *la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ*.

La presente sentencia no es firme y contra ella caben recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a interponer por escrito presentado ante este tribunal en el término de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:



- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ